

ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

S/0029/20

DERECHOS AUDIOVISUALES FÚTBOL SALA

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de septiembre de 2023

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado el siguiente acuerdo en el procedimiento de referencia tramitado por la Dirección de Competencia a raíz de la denuncia presentada por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) contra la asociación Liga Nacional de Fútbol Sala (LNFS) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia.

TABLA DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	4
2. LAS PARTES	5
2.1. LIGA NACIONAL DE FÚTBOL SALA (denunciado)	5
2.2. REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (denunciante)	6
3. MERCADO AFECTADO.....	6
3.1. Marco regulador de las competiciones de fútbol sala	6
3.2. Principios para la definición del mercado.....	8
3.3. El mercado de organización de las competiciones oficiales de fútbol sala masculinas	9
3.4. El mercado de comercialización de derechos audiovisuales deportivos	11
4. HECHOS DENUNCIADOS	12
4.1. La cesión de los derechos de los clubes a la LNFS.....	12
4.2. La comercialización de los derechos audiovisuales por parte de la LNFS y el contrato con LaLiga	15
5. FUNDAMENTOS DE DERECHO	18
5.1. Competencia para Resolver	18
5.2. Propuesta del órgano instructor	18
5.2.1. Sobre la aplicación del artículo 2 LDC	18
5.2.2. Sobre la aplicación del artículo 3 LDC	19
5.2.3. Sobre la posible aplicación del artículo 1 LDC.....	19
5.3. Valoración de la Sala de Competencia	20
5.3.1. Aplicación de la normativa de competencia	20
5.3.2. Sobre la aplicación del artículo 2 LDC	21
5.3.2.1. Posición de dominio.....	21
5.3.2.2. Abuso	23
5.3.2.2.1. La cesión de los derechos a la LNFS.....	24
5.3.2.2.2. La venta de los derechos a la LaLiga.....	26
5.3.3. Aplicación del artículo 3 LDC	28
5.3.3.1. La cesión de los derechos la LNFS	28
5.3.3.1.1. La venta de los derechos la LaLiga.....	29
5.3.4. Posible aplicación del artículo 1 LDC.....	30

6. ACUERDA..... 32

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 11 de noviembre de 2020 tuvo entrada en la Dirección de Competencia (DC) de la CNMC escrito de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en el que interpone denuncia contra la asociación Liga Nacional de Fútbol Sala (LNFS) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia¹.
- (2) La RFEF considera que la LNFS, previamente a octubre de 2019, ostentaría una posición de dominio como organizador de las competiciones oficiales de fútbol sala masculino, y que habría abusado de ella exigiendo a los clubes participantes en estas competiciones la cesión de sus derechos audiovisuales, para vender posteriormente la totalidad de estos derechos a un único operador -la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LaLiga)- mediante adjudicación directa, en septiembre de 2018.
- (3) La denunciante estima que estas conductas, al impedir el acceso de otros operadores a estos derechos, habrían restringido la competencia en el mercado de adquisición y comercialización de derechos audiovisuales. Ello supondría según la RFEF una infracción de los artículos 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (4) Con fecha 18 de diciembre de 2020 la DC solicitó información a la denunciante y denunciada sobre los acuerdos de colaboración existentes entre ellas y sus actividades en relación con los derechos audiovisuales de las competiciones en cuestión². Las respuestas tuvieron entrada el 3 de febrero de 2021 y el 20 de enero de 2021 respectivamente³.
- (5) Con fecha 25 de mayo de 2021 la DC solicitó nueva información a denunciante y denunciada para aclarar diversos detalles sobre las competencias respectivas en la organización de los campeonatos y sobre el reparto de los ingresos por venta de los derechos⁴. Las respuestas tuvieron entrada el 7 de junio de 2021 y el 9 de junio de 2021 respectivamente⁵.
- (6) Con fecha 25 de mayo de 2021 la DC solicitó información a cinco clubes de fútbol sala que se han dado de baja de la LNFS -CD BURELA FÚTBOL SALA, CLUB FÚTBOL SALA PEÑÍSCOLA, CLUB FÚTBOL SALA RIBERA DE NAVARRA,

¹ Folios 4-11. Los folios serán no confidenciales salvo que se especifique lo contrario.

² Folios 92-93 y 97-99.

³ Folios 568-930 y 114-563.

⁴ Folios 977-978 y 971-973.

⁵ Folios 1017-1023, 1024-1151 (confidenciales) y 1161-1167.

CLUB INTER FÚTBOL SALA y CLUB JAÉN FÚTBOL SALA- sobre la cesión de los derechos a la LNFS y sobre su participación en la aprobación del contrato de esta con LaLiga⁶. Las respuestas tuvieron entrada entre el 14 y el 21 de junio de 2021⁷.

- (7) Con fecha 23 de junio de 2022 la DC adoptó una serie de acuerdos relativos a la confidencialidad de los documentos aportados por la RFEF y por varios de los clubes requeridos⁸.
- (8) El 5 de octubre de 2022, la Dirección de Competencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, dictó propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de las actuaciones, al considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC o 101 y 102 del TFUE.
- (9) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el asunto en su reunión de 27 de septiembre de 2023.

2. LAS PARTES

- (10) Son partes las que se relacionan a continuación:

2.1. LIGA NACIONAL DE FÚTBOL SALA (denunciado)

- (11) La Liga Nacional de Fútbol Sala (LNFS) es una asociación privada y sin ánimo de lucro creada en 1989 por los clubes de fútbol sala de primera y segunda división. Su objetivo es la promoción y organización del fútbol sala y se rige por sus estatutos.
- (12) La LNFS, a través de acuerdos de colaboración con la RFEF, organizó hasta la temporada 2018/2019 incluida los campeonatos oficiales de fútbol sala masculino: Primera División, Segunda División, Copa de España y Supercopa de España (la excepción es la Copa de S.M. El Rey, organizada por la RFEF). En paralelo, explota comercialmente dichas competiciones mediante acuerdos con operadores audiovisuales.

⁶ Folios 953-955.

⁷ Folios 1171-1253, 1255-1267, 1397, 1298-1312, 1415-1444, 1331-1332, 1463-1477, 1349, 1360, 1399-1411, 1379-1395 y 1445-1459.

⁸ Folios 1396, 1398, 1414, 1444, 1462 y 1480.

2.2. REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (denunciante)

- (13) La Real Federación Española de Fútbol (RFEF) es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, constituida el 29 de septiembre de 1909, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y por sus estatutos y su reglamento general.
- (14) La RFEF tiene atribuidas, entre otras, la función de calificar y organizar competiciones de fútbol oficiales de ámbito estatal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Deporte. Hasta la temporada 2018/2019 incluida, la RFEF encomendó a la LNFS la organización de las competiciones oficiales masculinas (con la mencionada excepción de la Copa de S.M. El Rey), bajo su control y tutela y reteniendo ciertas competencias. A partir de la temporada 2019/2020 todas las competiciones oficiales de fútbol sala son organizadas por la RFEF.

3. MERCADO AFECTADO

3.1. Marco regulador de las competiciones de fútbol sala

- (15) La Ley del Deporte de 1990, vigente en la época de los hechos investigados, establece que solo habrá una federación para cada modalidad deportiva y atribuye en exclusiva a cada federación la facultad de organizar las competiciones oficiales en su modalidad deportiva⁹. En el caso de los torneos profesionales, serán las ligas las encargadas de la organización, en coordinación con la correspondiente federación¹⁰. Las competiciones de fútbol sala no tienen carácter profesional¹¹. Por ello, la RFEF tiene atribuida normativamente, de manera exclusiva, la organización de las competiciones oficiales de fútbol sala.
- (16) Sin embargo, los Estatutos de la RFEF establecen que la RFEF podrá encomendar a otros la gestión de ciertas competiciones, incluyendo el fútbol

⁹ Artículos 33 y 34 de la Ley del Deporte. 33.1, 34.1, 41.1 y 41.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, vigente en la fecha de los hechos investigados. Todas las referencias normativas en esta resolución a la Ley del Deporte, se entenderán hechas a la Ley 10/1990, vigente en la fecha de los hechos investigados. En todo caso, las cuestiones regulatorias afectadas por esta resolución se mantienen en la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

¹⁰ Artículo 41 de la Ley del 10/1990, del Deporte. Artículo 56 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

¹¹ Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

sala¹². Al amparo de lo anterior, mediante sucesivos protocolos de colaboración, el último de 14 de noviembre de 2009¹³, la RFEF encomendó a la LNFS la organización y promoción de las competiciones masculinas de Primera división, Segunda división, Supercopa y Copa de España.

- (17) La encomienda se somete a la tutela y control de la RFEF, que además puede revocarla en caso de incumplimiento de sus cláusulas. Adicionalmente, la RFEF retuvo la responsabilidad y gestión, entre otros aspectos, del reclutamiento y designación de árbitros, de la expedición de las licencias, de los criterios de ascenso y descenso o de las actividades internacionales, y también debía aprobar el calendario. Por otra parte, la RFEF se mantuvo como la organizadora del resto de competiciones oficiales de fútbol sala (Copa de S.M. El Rey, fútbol sala femenino y categorías inferiores).
- (18) La encomienda también establece en su cláusula novena que la LNFS gestionará la explotación comercial de los derechos televisivos y también establece dicha cláusula que los contratos con operadores audiovisuales a tal efecto deberán ser autorizados por la RFEF antes de su firma¹⁴. En este sentido la LNFS ha venido comercializando -o intentando comercializar- los derechos audiovisuales desde 2013. El 5 de septiembre de 2018 la LNFS firmó contrato con la LaLiga para la cesión y explotación de los derechos durante cinco temporadas, el primer contrato en generar ingresos apreciables¹⁵.
- (19) En septiembre de 2019 la LNFS interpuso una demanda frente a la RFEF ante los Juzgados de lo Mercantil por obstaculizar la comercialización de los derechos audiovisuales (al requerir la RFEF autorización previa para las retransmisiones derivadas del referido contrato con LaLiga¹⁶) y por inducir a los clubes a la infracción de dicho contrato. Mediante auto de 3 octubre de 2019 el juez rechazó las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, afirmando que la RFEF no estaría incurriendo en ninguna de las dos conductas señaladas¹⁷. La RFEF

¹² Estatutos de la RFEF. Artículo 6c y 49. <https://www.rfef.es/normativas-sanciones/estatutos>

¹³ Folios 82-91.

¹⁴ Folio 87.

¹⁵ Folios 12-23.

¹⁶ El artículo 198 del Reglamento General de la RFEF exige recabar autorización previa de la RFEF antes de retransmitir un encuentro. A este respecto, la RFEF aporta carta de 18 de julio de 2019 de su secretario general al presidente de la LNFS, en la que recuerda que la LNFS no ha solicitado autorización previa a la RFEF para estas retransmisiones y explica que podría aceptar la continuación del “status quo” si no fuera porque la cesión se ha hecho a GOL TV (a quien LaLiga había licenciado los derechos) en vez de a RTVE (folios 917-918).

¹⁷ Folios 920-930.

denunció también a la LNFS por haber obligado a los clubes a cederle los derechos y por haberlos vendido a LaLiga en un procedimiento no abierto¹⁸.

- (20) El protocolo de colaboración entre la RFEF y la LNFS había caducado el 30 de junio de 2013 pero había seguido aplicándose de facto. Esta situación finalizó el 16 de octubre de 2019, cuando la RFEF reasumió unilateralmente todas las competencias organizativas¹⁹. Según el comunicado de la RFEF remitido a la LNFS y a los clubes, la reasunción se debió a que la LNFS, al afirmar en el seno del proceso judicial descrito que no había encomienda legalmente en vigor, estaba denunciando el incumplimiento por parte de la RFEF de sus obligaciones legales, situación que debía ser evitada o corregida²⁰.
- (21) Desde el 16 de octubre de 2019 (a partir de la temporada 2019/2020) la RFEF es la organizadora única de todas las competiciones oficiales de fútbol sala. Desde entonces una minoría de clubes, incluyendo los cinco clubes a los que se ha dirigido la DC, se ha dado de baja en la LNFS, asociación que sigue ejecutando el contrato con LaLiga²¹.

3.2. Principios para la definición del mercado

- (22) El mercado relevante de producto agrupa al conjunto de productos o servicios que, en razón de sus características, son especialmente aptos para satisfacer necesidades permanentes y escasamente sustituibles por otros productos o servicios²². En este análisis no cabe limitarse únicamente al examen de las características objetivas de los productos relevantes, sino que es preciso, asimismo, tomar en consideración las condiciones de competencia y la estructura de la oferta y la demanda en dicho mercado²³.
- (23) La sustituibilidad de un producto o servicio desde la perspectiva de la demanda es el medio más inmediato y eficaz de restringir el comportamiento de los

¹⁸ Folios 289-310.

¹⁹ Folios 576-580.

²⁰ Folio 578.

²¹ Folios 1174, 1401, 1418, 1448 y 1465.

²² Sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 1983, C-322/81, Michelin I (párrafo 31). Véase también la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03), párrafo 20.

²³ Sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 1983, C-322/81, Michelin I (párrafo 37), Sentencia del TJUE de 21 de octubre de 1997, T-229/94, Deutsche Bahn (párrafo 54) y Sentencia del TJUE de 17 de diciembre de 2003, T-219/99, British Airways (párrafo 91).

suministradores de un determinado producto, especialmente por lo que se refiere a sus decisiones en materia de fijación de precios²⁴.

- (24) La sustituibilidad de la oferta también puede tenerse en cuenta al definir mercados en los casos en que sus efectos son equivalentes a los de la sustituibilidad de la demanda en términos de eficacia y de respuesta inmediata. Esto requiere que los proveedores puedan pasar a fabricar los productos de referencia y comercializarlos en respuesta a pequeñas variaciones permanentes de los precios relativos, sin que ello requiera un plazo y unas inversiones considerables o riesgos adicionales significativos²⁵.
- (25) El mercado geográfico relevante cubre el territorio que puede definirse como el territorio en el que todos los operadores económicos se hallan en condiciones de competencia similares o suficientemente homogéneas, en lo que respecta, en concreto, a los productos o servicios de que se trata²⁶.

3.3. El mercado de organización de las competiciones oficiales de fútbol sala masculinas

- (26) Si bien no hay precedentes sobre la organización de las competiciones de fútbol sala, cabe mencionar la resolución del expediente S/DC/0606/17 REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, cuyo objeto eran las competiciones de segunda división B y tercera división de fútbol. El Consejo consideró un mercado de organización de competiciones de fútbol oficiales, pero dejó abierta la definición y no descartó que pudiera adoptarse una definición más estrecha²⁷.
- (27) En el precedente S/0042/19 FÚTBOL SEGUNDA B Y TERCERA, referido a las mismas competiciones que el anterior, el Consejo definió el mercado de organización de competiciones de fútbol oficiales no profesionales, sin descartar

²⁴ Sentencia del TJUE de 4 de julio de 2006, T-177/04, Easyjet (párrafo 99). Véase también la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03), párrafos 13 y 14.

²⁵ Sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 1983, C-322/81, Michelin I (párrafo 31). Véase también la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03), párrafo 20.

²⁶ Sentencia del TJUE de 14 de febrero de 1978, C-27/76, United Brands (párrafos 11, 44 y 53), Sentencia del TJUE de 6 de octubre de 1994, T-83/91, Tetra Pak International SA (párrafo 91), Sentencia del TJUE de 21 de octubre de 1997, T-229/94, Deutsche Bahn (párrafo 92), Sentencia del TJUE de 17 de diciembre de 2003, T-219/99, British Airways (párrafo 108). Véase también la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03), párrafo 8.

²⁷ Entendiéndose fútbol de 11 jugadores, por oposición a fútbol sala. Resolución de la CNMC de 19 de julio de 2018 (expediente S/DC/0606/17 REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL).

la posibilidad de definiciones más estrechas²⁸. Igual definición adoptó el Consejo en el expediente S/0035/19 FÚTBOL FEMENINO²⁹. También cabe citar el precedente S/0005/19 RUGBY.

- (28) La organización de las competiciones oficiales de fútbol sala presenta diferencias con competiciones no oficiales de fútbol sala y con competiciones de otros deportes, incluyendo con las otras modalidades de fútbol. En todos estos casos no existe sustituibilidad de la demanda, puesto que las condiciones y requisitos de participación en las diferentes competiciones se encuentran reglados, y por lo tanto los clubes y entidades deportivas participantes en las mismas no tienen posibilidad de cambiar libremente de competición. Además, los clubes no cambiarán de disciplina deportiva debido a la especialización de sus jugadores y a la especificidad de las instalaciones deportivas. Por otra parte, las competiciones masculinas y femeninas son mercados distintos en atención a los requerimientos de participación en cada una de las competiciones.
- (29) Tampoco las competiciones no oficiales son sustitutivas de las competiciones oficiales, desde la perspectiva de la demanda por parte de los clubes, dado que éstas últimas cuentan con una serie de características diferenciales, como por ejemplo su carácter regular, el prestigio asociado a las mismas, su relevancia desde el punto de vista económico, el número y relevancia de los clubes participantes, o el hecho de que sólo ciertos clubes participantes en las mismas pueden tener acceso a las competiciones oficiales internacionales de clubes.
- (30) Igualmente, desde la perspectiva de los deportistas, la participación en las competiciones oficiales no es sustitutiva de las no oficiales atendiendo a la relevancia de las primeras desde el punto de vista económico y que para los deportistas estar presentes en competiciones oficiales facilita su participación en las selecciones nacionales y en las competiciones internacionales de selecciones, lo que aumenta la notoriedad y prestigio de los deportistas.
- (31) No existe tampoco sustituibilidad por el lado de la oferta puesto que, como se ha señalado, cada federación tiene atribuida la facultad exclusiva de organizar las competiciones en su modalidad deportiva, y solamente se prevé en la Ley del Deporte la existencia de una federación por cada modalidad. No parece factible en cualquier caso que un organizador de un deporte pueda pasar a organizar otro deporte de manera rápida y sin costes significativos.
- (32) A los efectos de este expediente puede por tanto definirse un mercado de organización de competiciones oficiales de fútbol sala masculinas. Sin embargo,

²⁸ Resolución de la CNMC de 1 de junio de 2022 (expediente S/0042/19 FÚTBOL SEGUNDA B Y TERCERA).

²⁹ Resolución de la CNMC de 1 de junio de 2022 (expediente S/0035/19 FÚTBOL FEMENINO).

no puede descartarse una definición más estrecha, ya que un club no puede cambiar de categoría libremente, pues la pertenencia a una categoría u otra viene reglada, al tiempo que la participación en algunos campeonatos oficiales, como la Copa de S.M. El Rey, no es sustitutiva de la participación en otros, sino complementaria. La demanda estaría constituida por los clubes (e, indirectamente, por los jugadores) y la oferta estaría formada por organizadores (LNFS). En cualquier caso, no es necesario pronunciarse sobre la existencia de dichos mercados más estrechos pues ello no altera las conclusiones del análisis.

- (33) En lo que se refiere al ámbito geográfico relevante de este mercado, el alcance sería nacional, teniendo en cuenta que las competiciones en cuestión se organizan y desarrollan a nivel nacional.

3.4. El mercado de comercialización de derechos audiovisuales deportivos

- (34) Para el análisis de un posible impacto de las conductas de la LNFS en terceros operadores audiovisuales, los precedentes más relevantes son los que se citan a continuación.
- (35) En el precedente ya mencionado S/DC/0606/17 el Consejo consideró un mercado de comercialización de derechos audiovisuales deportivos, sin cerrar la definición. En este mercado los derechos audiovisuales de las competiciones de segunda división B y tercera división de fútbol deben competir con los derechos de otras competiciones deportivas.
- (36) Por su lado, en el precedente S/DC/0604/17 MEDIAPRO FÚTBOL el Consejo argumentó que “las competiciones regulares más relevantes del fútbol, que tienen un gran atractivo para la captación y retención de abonados para la televisión de pago, darían lugar a un mercado diferenciado”³⁰.
- (37) En opinión de esta Sala, los derechos audiovisuales del fútbol sala masculino no configuran un mercado propio, sino que se comercializarían en el mercado de derechos audiovisuales deportivos, ya establecido en los mencionados precedentes. En efecto, en términos de audiencia y publicidad, para los demandantes en este mercado (operadores audiovisuales) los derechos audiovisuales del fútbol sala masculino serían sustituibles por los derechos de otras competiciones deportivas. De acuerdo con los precedentes mencionados, solo tienen atractivo para constituir un mercado propio los derechos referidos a las competiciones más trascendentales de fútbol, que sí serían insustituibles con el resto.

³⁰ Resolución de 7 de febrero de 2018. Las competiciones señaladas serían las de fútbol de Liga, Copa de S.M. El Rey, UEFA Champions League y UEFA Europa League.

- (38) Debe tenerse en cuenta que la comercialización rentable de los derechos de las competiciones de fútbol sala es muy incipiente, iniciándose precisamente con el contrato objeto de la denuncia, en la temporada 2018/2019, y con unas cuantías económicas reducidas (980.000 euros al año de media aunando los derechos de todos los clubes, según el contrato con LaLiga).
- (39) Esta definición de mercado es compartida por la denunciada, que afirma que “no existe una demanda específica por la explotación de derechos de fútbol sala que haga que no poseer esos derechos cierre el mercado”³¹. Por su lado, la denunciante no define de manera expresa el mercado afectado.
- (40) En definitiva, las conductas analizadas (que tuvieron lugar antes de los cambios en el mercado acontecidos en octubre de 2019) tienen lugar en el mercado de comercialización de derechos audiovisuales deportivos. La oferta estaría constituida por los titulares primarios de los derechos (jugadores o clubes) o entidades intermediarias a quienes los clubes o jugadores han cedido estos derechos (LNFS en el caso del fútbol sala). La demanda estaría formada por los operadores audiovisuales (por ejemplo, LaLiga, en el caso del fútbol sala).
- (41) Este mercado tendría en principio un ámbito geográfico nacional.

4. HECHOS DENUNCIADOS

4.1. La cesión de los derechos de los clubes a la LNFS

- (42) Los estatutos de la LNFS vigentes en 2018 y 2019³² establecen que una de las competencias de la asociación es gestionar los derechos audiovisuales de los clubes y sus beneficios:

Artículo 5. Competencias de la asociación (...)

b) Gestionar los beneficios generados por los derechos de patrocinio, imagen, explotación comercial, publicitaria o de televisión de la LNFS. (...)

c) Gestionar la imagen, derechos y recursos de los Clubes asociados, en cuanto a su asociación con el conjunto de las competiciones o con el Juego, o cuando participen en eventos públicos organizados por la LNFS.

- (43) A su vez, el artículo 8 de los estatutos fija los requisitos de afiliación de los clubes, siendo uno de ellos el compromiso de los clubes por escrito de ceder el uso y explotación de los derechos audiovisuales.

Artículo 8. Afiliación (...)

³¹ Folio 119.

³² Folios 166-222. En julio de 2020 la LNFS aprobó unos nuevos estatutos, que mantienen estas cláusulas sin modificaciones significativas (folios 223-288).

2.- Deberán cumplimentar, además, dentro del mismo plazo, los siguientes requisitos:
(...)

j) Aportar un compromiso escrito de cesión de uso y explotación de los derechos de patrocinio, imagen, explotación publicitaria o televisión a favor de la LNFS, en los términos y limitaciones que se definen en el artículo 5, apartado T, letras b) y c) de los presentes estatutos.

- (44) A su vez, los estatutos estipulan, en sus artículos 12 y 13, que el incumplimiento de los requisitos de afiliación provocará bien una sanción, bien el descenso de categoría, bien la expulsión de la LNFS, según decida la Junta Directiva.
- (45) El expósito segundo del ya referido contrato de cesión de derechos de retransmisión televisiva de la LNFS a LaLiga viene a resumir lo anteriormente reflejado³³:

SEGUNDO. Que LNFS es titular en exclusiva de los derechos audiovisuales de todos los partidos de los clubes que participan en las Competiciones durante las temporadas deportivas 2018/2019, 2019/2020, 2020/2021, 2021/2022 y 2022/2023, por cesión de todos y cada uno de los clubes (en adelante los "Clubes") a favor de LNFS según se acredita en los propios estatutos sociales de LNFS, sin cuyo requisito los Clubes no pueden pertenecer a la misma.

- (46) Finalmente, las normas reguladoras de la competición, elaboradas anualmente por la LNFS, establecen en su título VI que los clubes o medios audiovisuales deberán solicitar permiso a la LNFS para la grabación y emisión de los partidos organizados por la LNFS³⁴.
- (47) Y en cuanto al destino de los ingresos por la comercialización de los derechos, los estatutos de la LNFS establecen en su artículo 60 que, siendo la LNFS una entidad sin ánimo de lucro, los ingresos que obtenga actuando tanto en nombre propio como en nombre e interés de los clubes afiliados deberán destinarse al cumplimiento de los fines asociativos, con arreglo a los criterios establecidos en la Asamblea General. Y, en particular, el artículo 62 establece:

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de las actividades sociales serán los siguientes: (...)

e) los ingresos provenientes de la explotación de los derechos de imagen de los clubes y de sus jugadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, si bien dichos beneficios revertirán a los clubes en la forma y cuantía que anualmente decida la Junta Directiva y ratifique la Asamblea General.

- (48) En cumplimiento de estas previsiones estatutarias, todos los clubes asociados han ido aportando a la LNFS el compromiso de cesión de sus derechos, constando en el expediente los relativos a los cinco clubes requeridos. En

³³ Folio 154.

³⁴ Folio 524 (temporada 2018/2019).

concreto, las cesiones se formalizaron en dos ocasiones, en 2013 y 2019, mediante documentos específicos en donde, entre otras cuestiones, se limita la cesión a los partidos organizados por la LNFS y se condiciona a que el club pertenezca a dicha asociación. Por otra parte, existen algunas diferencias entre clubes respecto a los términos en los que realiza la cesión, relativas a las temporadas en las que estará vigente dicha cesión o al alcance de esta³⁵.

- (49) Estos hechos han sido contrastados con la LNFS, que ha explicado que la comercialización conjunta y estas cláusulas estatutarias datan de la fundación de la asociación, en 1989, y que “No ha existido jamás queja, impugnación u oposición de ningún asociado” y que hasta ahora “ni CSD ni RFEF han considerado que [la cláusula de cesión] fuera anticompetitiva”³⁶.
- (50) A este respecto, debe apuntarse que la modificación de los estatutos requiere mayoría cualificada en Asamblea General. Los estatutos vigentes durante el periodo analizado (antes de la asunción de las competencias por parte de la RFEF en octubre de 2019) fueron aprobados en Asamblea General Extraordinaria de 10 de julio de 2014. Según el acta de la misma, dichos estatutos fueron aprobados por unanimidad de los asistentes, 16 clubes de primera división y 12 de segunda división³⁷.
- (51) Adicionalmente se señala que, como respuesta a requerimiento de la DC sobre esta cuestión, ningún club requerido informa de que intentara modificar o impugnar la obligación de cesión o de que mantuviera cualquier litigio al respecto y, de hecho, los clubes aportan copia de su compromiso o acuerdo de cesión, como se ha comentado³⁸. En esta misma línea, tampoco se muestran incumplimientos ni sanciones de la LNFS a los clubes en relación con la cesión. Finalmente, la RFEF informa que no le constan reclamaciones económicas, recibidas por ella, por la gestión de la LNFS relacionada con los derechos audiovisuales³⁹.

³⁵ Folios 1216, 1407-1408, 1424-1425, 1454 y 1471-1472.

³⁶ Folios 118 y 120.

³⁷ Folio 319.

³⁸ Estos clubes sí consideran que, una vez la LNFS ha dejado de ser la organizadora de la competición y ellos han abandonado esta asociación, ya no están vinculados por la cesión de derechos y por el contrato con LaLiga (extremo que es disputado por la LNFS y que se encuentra en manos de los tribunales). Véase por ejemplo folio 1358. La DC considera que este litigio contractual, que surge posteriormente a los hechos denunciados e investigados, y bajo una estructura de mercado diferente, en principio no afecta a la valoración de dichos hechos.

³⁹ Folio 1020.

- (52) En relación con la posibilidad de alternativas de cesión para los clubes, la LNFS opina que, en cualquier caso, no había posibilidad para los clubes de vender individualmente sus derechos, por no existir mercado para ello⁴⁰.
- (53) A este respecto, se señala que, como respuesta a requerimiento de la DC sobre esta cuestión, los cinco clubes no identifican, para el periodo anterior a octubre de 2019, ninguna alternativa en la práctica a la LNFS para la cesión y comercialización de los derechos audiovisuales, de manera individual o centralizada⁴¹. De hecho, y también en respuesta a requerimiento de la DC, los clubes no hacen constar solicitudes a la LNFS para ceder los derechos a otras entidades u operadores, solicitud regulada en las bases de competición, como se ha mencionado⁴².
- (54) En definitiva, que los estatutos de la LNFS exigían la cesión de los derechos audiovisuales, con posibilidad de sanción en caso de incumplimiento. Asimismo, en el periodo anterior a octubre de 2019, no hubo oposición de los clubes a esta cesión ni sanciones de la LNFS al respecto, al tiempo que los clubes no identifican alternativas a la LNFS para la cesión de los derechos.

4.2. La comercialización de los derechos audiovisuales por parte de la LNFS y el contrato con LaLiga

- (55) La LNFS ha realizado varias cesiones de los derechos de retransmisión televisiva. Las primeras cesiones fueron el 23 de julio de 2013 a MEDIASET, el 23 de agosto de 2014 a RTVE y el 1 de septiembre de 2016 a RTVE, este último contrato para las temporadas 2016/2017 hasta 2018/2019⁴³. Sin embargo, en estos primeros contratos la LNFS no percibía remuneración económica por la cesión de los derechos (sí obtenía el derecho a insertar su logotipo y a algunos espacios publicitarios) y, de hecho, en los dos primeros la LNFS estaba incluso a cargo de la producción⁴⁴.
- (56) El 5 de septiembre de 2018 la LNFS firmó contrato de cesión de los derechos con la LaLiga. LaLiga es cesionaria exclusiva de todos los derechos de explotación y comercialización audiovisual de todos los partidos del fútbol sala de primera división, Supercopa y Copa de España durante las temporadas 2018/2019 a 2022/2023, ambas inclusive y con posibilidad de sublicenciar a terceros. Entre otras excepciones a la exclusividad, el contrato prevé el respeto

⁴⁰ Folio 120.

⁴¹ Folios 1179, 1409, 1426, 1455 y 1474.

⁴² Folios 1179, 1409, 1426, 1455 y 1474.

⁴³ Folios 125-153.

⁴⁴ Folio 122 y 125-153.

a los contratos vigentes y la posibilidad para los clubes de que emitan sus partidos en sus propias plataformas a partir de las 48 horas de la finalización de estos⁴⁵.

- (57) Este es el primer contrato que genera ingresos económicos para la LNFS. El contrato establece que a cambio de la cesión LaLiga abonará a la LNFS **[confidencial]** en la temporada 2018/2019, **[confidencial]** en la temporada 2019/2020⁴⁶, **[confidencial]** en la temporada 2020/2021, **[confidencial]** en la temporada 2021/2022 y **[confidencial]** en la temporada 2022/2023.
- (58) En cuanto a la aprobación del contrato por parte de la LNFS, la información recabada por la DC es que la Junta Directiva (uno de cuyos miembros era el presidente de uno de los cinco clubes requeridos), en su reunión del 5 de septiembre de 2018, autorizó al presidente de la LNFS a firmar el contrato⁴⁷. Y los cinco clubes requeridos coinciden en que en la Asamblea General del 13 de diciembre de 2018 se presentó el acuerdo alcanzado, aunque de “forma sucinta”⁴⁸. Si bien los cinco clubes entienden que la aprobación del contrato en la Asamblea no fue correcta y que adoleció de falta de transparencia, no manifiestan oposición al contrato en sí o a ninguna de sus cláusulas, al tiempo que han participado del reparto de los ingresos, como a continuación se detallará⁴⁹.
- (59) Con respecto al método de adjudicación de este contrato y, a raíz de requerimiento de la DC al respecto, la LNFS simplemente confirma que después de la Copa de España de marzo de 2018, la LaLiga contactó con la LNFS⁵⁰.
- (60) Finalmente, en cuanto al reparto de los ingresos derivados de este contrato, la mayor parte de estos ingresos hasta la fecha ha sido repartida entre los clubes; la LNFS retiene una parte -que sería de alrededor del 15%- para, según explica

⁴⁵ Folios 12-23.

⁴⁶ **[confidencial]**

⁴⁷ Folio 1426.

⁴⁸ Folios 1409, 1435, 1455 y 1475.

⁴⁹ Folios 1165, 1181, 1409, 1435, 1455 y 1475. También 1222-1253. Como se ha comentado anteriormente, los clubes requeridos sí consideran que, una vez la LNFS ha dejado de ser la organizadora de la competición y ellos han abandonado esta asociación, ya no están vinculados por la cesión de derechos y por el contrato con LaLiga (extremo que es disputado por la LNFS y que se encuentra en manos de los tribunales). Véase por ejemplo folio 1343. La DC considera que este litigio contractual, que surge posteriormente a los hechos denunciados e investigados, y bajo una estructura de mercado diferente, en principio no afecta a la valoración de dichos hechos.

⁵⁰ Folio 116.

la asociación a los clubes, sufragar gastos de transporte y montaje de pistas requeridos por las televisiones⁵¹.

- (61) En particular, la LNFS ha informado a la DC que los importes repartidos a los clubes fueron 304.000 euros en la temporada 2018/2019, 448.000 euros en la temporada 2019/2020 y 1.260.000 euros en la temporada 2020/2021⁵². En el caso de la temporada 2018/2019 la Junta Directiva de 13 de diciembre de 2018 aprobó un sistema de reparto lineal (igualitario), y los clubes aportan extractos bancarios donde se observa el ingreso referido a este reparto⁵³.
- (62) Para la temporada 2019/2020 la Asamblea General de 11 de julio de 2019 aprobó por unanimidad la propuesta del presidente de la LNFS de un primer pago lineal de 14.000 euros para cada club de primera división (7.000 euros para los de segunda división) más un segundo pago una vez finalizada la temporada en función de la clasificación⁵⁴. Los clubes requeridos confirman que en diciembre de 2019 recibieron el primer pago, extremo que se comprueba en los extractos bancarios aportados, en los cuales también se observan, cuando alcanzan junio de 2020, segundos pagos recibidos en dicho mes⁵⁵.
- (63) No se ha manifestado expresa oposición de los clubes a estos criterios de reparto, aunque los clubes sí critican su tardía aprobación y la falta de transparencia de la LNFS al respecto (y uno de los clubes entiende que todavía le faltan ciertos montantes por recibir)⁵⁶.
- (64) En definitiva, la DC identifica los siguientes hechos: los intentos de comercialización de los derechos por parte de la LNFS no generaron ingresos apreciables hasta el contrato con LaLiga en 2018; este contrato se habría adjudicado directamente, con exclusividad y por cinco años; la mayor parte de los ingresos derivados de este contrato se habría repartido entre los clubes; y no se muestra oposición de los clubes al contrato o a los criterios de reparto (aunque sí constan críticas a las formas con las que se aprobaron).

⁵¹ Folio 1205.

⁵² Folio 1165.

⁵³ Folios 1191, 1410, 1439, 1457 y 1476. El club Peñíscola no aporta información relativa al reparto de la temporada 2018/2019.

⁵⁴ Folios 1436-1437, 1191, 1306, 1356 y 1388. En la propuesta el segundo pago consiste en 2.000 euros para cada puesto superior en la clasificación.

⁵⁵ Folios 1397, 1411, 1440, 1458 y 1476.

⁵⁶ Folios 1181, 1410, 1438, 1451 y 1475.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Competencia para Resolver

- (65) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a este Organismo “*aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia*”. El artículo 20.2 de la misma Ley atribuye al Consejo la función de “*resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio*” y, según el artículo 14.1.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba Estatuto Orgánico de la CNMC, “*la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio*”.
- (66) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

5.2. Propuesta del órgano instructor

- (67) La DC propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones del expediente de referencia, por considerar que no hay indicios de infracción de la mencionada LDC.
- (68) Para llegar a esta conclusión analiza la conducta denunciada desde la perspectiva de los artículos 1, 2 y 3 LDC, de manera que el análisis realizado vendría a exceder el objeto de la denuncia, que solo se refería a una posible infracción de los artículos 2 y 3.

5.2.1. Sobre la aplicación del artículo 2 LDC

- (69) En cuando a la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 2 LDC, la DC analiza en primer lugar si la LNFS tiene posición dominante tanto en el mercado de organización de competiciones deportivas como el de contenidos audiovisuales deportivos.
- (70) La DC considera, teniendo en cuenta especialmente el monopolio en la práctica ejercido por la LNFS, que no se puede descartar que esta asociación ostentara, en la fecha de los hechos investigados, posición de dominio en el mercado de organización de competiciones oficiales de fútbol sala masculinas con anterioridad a la asunción de competencias por parte de la RFEF. Si bien la DC no es concluyente en este punto, sí considera que hay elementos que pueden apuntar a la existencia de esa posición de dominio.

- (71) Fundamenta su conclusión en que, en el período analizado, la LNFS era la única asociación habilitada para organizar campeonatos oficiales de fútbol sala masculinos, y de hecho actuaba con gran autonomía a pesar de la teórica función de tutela de la RFEF (incluso una vez caducada la encomienda de gestión), y así como el hecho de que el poder negociador de los clubes era limitado.
- (72) En relación con mercado de contenidos audiovisuales deportivos, la DC alcanza la conclusión de que la LNFS no ostenta una posición de dominio en el mismo puesto que debe competir con los oferentes de los derechos de otras competiciones deportivas.
- (73) La DC considera que la previsión estatutaria de cesión de los derechos a la LNFS no ha limitado, de modo sustancial y en la práctica, las opciones de los clubes para ceder o vender los derechos. Asimismo, la DC considera que la LNFS no ha impedido a los clubes beneficiarse de los ingresos generados en última instancia por la cesión. Por lo tanto, la DC no aprecia que la LNFS haya abusado de los clubes en lo que concierne a la cesión de los derechos. Por lo anterior, la DC concluye que, con la información recabada, no dispone de indicios suficientes que la conducta analizada constituya un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 2 de la LDC o al artículo 102 del TFUE.

5.2.2. Sobre la aplicación del artículo 3 LDC

- (74) De acuerdo con la propuesta de la DC, la conducta analizada no infringe el artículo 3 de la LDC ni en el mercado de cesión de los derechos la LNFS ni en el mercado de la venta de los derechos a LaLiga teniendo en especial consideración la escasa incidencia en los mercados considerados (tanto en el mercado de comercialización de derechos audiovisuales deportivos como en el mercado de organización de las competiciones oficiales de fútbol sala masculinas) y el acotamiento temporal de la conducta investigada.

5.2.3. Sobre la posible aplicación del artículo 1 LDC

- (75) Aunque la denuncia de la RFEF solo versaba sobre artículos 2 y 3 de la LDC, la DC también analiza la posible aplicación del artículo 1 de la LDC a los hechos denunciados, descartando la existencia de infracción teniendo en cuenta que la cesión prevista en los estatutos no tiene la capacidad de afectar de manera apreciable el sistema de explotación comercial de las competiciones de fútbol sala analizadas.
- (76) En cuanto al método de adjudicación de los derechos audiovisuales considerados (adjudicación cerrada, con exclusividad y por cinco temporadas) y, tal y como se ha expuesto anteriormente, su impacto en el mercado de derechos audiovisuales deportivos no es apreciable debido a que otros operadores pueden

competir en dicho mercado con los derechos correspondientes a otras competiciones deportivas.

- (77) Para la DC no existen indicios de que el acuerdo sea restrictivo por su objeto pues, analizado su contenido y el contexto jurídico y económico, no cabe considerar que sea en sí mismo suficientemente nocivo para la competencia. Tampoco existen indicios de que sea restrictivo por su efecto.

5.3. Valoración de la Sala de Competencia

5.3.1. Aplicación de la normativa de competencia

- (78) Procede analizar en primer lugar la aplicación de la normativa de competencia a las asociaciones deportivas organizadoras de competiciones y clubes deportivos.
- (79) A estos efectos los precedentes comunitarios⁵⁷ y el Tribunal de Justicia⁵⁸ avalan que los clubes de fútbol y las asociaciones o federaciones nacionales son empresas en el sentido de la aplicación de la normativa sobre competencia. En particular, en la sentencia MOTOE el Tribunal de Justicia afirma lo siguiente en relación con las entidades deportivas:

21. Si bien el Tratado no define el concepto de empresa, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que debe calificarse como tal cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de la naturaleza jurídica de dicha entidad y de su modo de financiación. (...)

22. A este respecto, procede recordar que constituye una actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado (...). Siempre que se cumpla este requisito, el hecho de que una actividad tenga relación con el deporte no obsta a la aplicación de las normas del Tratado (...) entre ellas las que regulan el derecho de la competencia (...).

- (80) A nivel nacional, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de mayo de 2018 (SAN 1546/2008), relativa al recurso interpuesto contra la Resolución del Expediente 597/05, Emisión Partidos de Bolos, del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 26 de septiembre de 2006, relativa a los contratos de cesión de los derechos audiovisuales y televisivos de partidos de bolos de la competición oficial Palma Bolo durante las temporadas 2002, 2003 y 2004,

⁵⁷ Decisión de la Comisión de 23 de julio de 2003 relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE y en el artículo 53 del Acuerdo EEE (COMP/C.2-37.398 — Venta conjunta de los derechos comerciales de la Liga de Campeones de la UEFA) — párrafos 106 y 107.

⁵⁸ Sentencia de 26 de enero de 2005, Piau/Comisión, T-193/02, EU:T:2005:22, apartados 69 a 75. Sentencia de 1 de julio de 2008, MOTOE (C-49/07, EU:C:2008:376), apartados 19 a 29.

señala en su Fundamento Jurídico Cuarto que las federaciones deportivas están sujetas a la normativa de competencia, en particular en lo relativo a la explotación de derechos audiovisuales de las competiciones⁵⁹.

- (81) En el caso objeto del presente informe concurren circunstancias similares a los precedentes expuestos. La LNFS vende los derechos audiovisuales de las competiciones que organiza en el mercado de derechos audiovisuales deportivos. Por lo tanto, realiza una actividad económica y como tal está sometida a la normativa de competencia.

5.3.2. Sobre la aplicación del artículo 2 LDC

5.3.2.1. Posición de dominio

- (82) Si bien el artículo 2 de la LDC no define el concepto de posición de dominio, de conformidad con reiterada jurisprudencia europea⁶⁰, la Comunicación de la Comisión Europea⁶¹, así como numerosas Resoluciones de la Autoridad Española de Competencia⁶², se ha venido definiendo la posición de dominio como la situación de poder económico en que se encuentra una empresa y que permite a ésta impedir que haya una competencia efectiva en el mercado de referencia, confiriéndole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y, finalmente, los consumidores.
- (83) Por un lado, en cuanto al mercado de organización de campeonatos oficiales de fútbol sala masculinos, la normativa atribuye a la RFEF en exclusiva la competencia para organizar estos campeonatos. No obstante, la conducta denunciada tiene lugar previamente a octubre de 2019, cuando la RFEF delegaba o encomendaba en exclusiva la organización de los campeonatos a la

⁵⁹ <https://www.cnmc.es/expedientes/59705>

⁶⁰ SSTJCE United Brands c. Comisión (asunto 27/76, Rec. 1977); Hoffman – La Roche c. Comisión (asunto 85/76, Rec. 1979); Michelin c. Comisión (asunto 3222/81, Rec- 1983), Télémarketing (asunto 311/84, Rec- 1985) y TeliaSonera Sverige c. Comisión (asunto 52/09, Rec 2011).

⁶¹ Orientaciones sobre las prioridades de control en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (2009/C 45/02).

⁶² Resolución de la extinta CNC de 22 de febrero de 2011, (expediente S/0180/10 ArcelorMittal), Resolución de la CNMC de 21 de enero de 2014 (expediente S/0373/11 CORREOS 2) , Resolución de la CNMC de 26 de agosto de 2013 (expediente S/0360/11 AGEDI), Resolución de la CNMC, de 8 de junio de 2017 (expediente S/DC/0557/15 Nokia), Resolución de la CNMC, de 21 de noviembre de 2017 (expediente S/DC/0580/16 Criadores de caballos 2) y Resolución de la CNMC de 30 de mayo de 2019 (expediente S/DC/0590/16 DAMA VS SGAE).

LNFS, como señala el párrafo (16)⁶³. Así, esta asociación era la única habilitada para organizar estos campeonatos. Desde el punto de vista del club, no había campeonatos alternativos, ofrecidos por otros organizadores, con las mismas características.

- (84) Ahora bien, la RFEF se reservaba una función de control y tutela, así como la aportación de árbitros o la fijación de los criterios de ascenso y descenso, entre otros (párrafo (17)). Sin embargo, la LNFS actuaba de manera esencialmente autónoma, en especial en materia de explotación de los derechos audiovisuales⁶⁴. Por ello, no cabe apreciar que las referidas potestades de la RFEF limitaran de forma apreciable la independencia de comportamiento de la LNFS.
- (85) También debe analizarse si la RFEF constituía un entrante potencial. La RFEF podía revocar o no prorrogar la encomienda de gestión y recuperar todas las competencias organizativas, con la eventual capacidad de ofrecer un modelo distinto de organización y de comercialización de los derechos audiovisuales. La revocación requería un incumplimiento de la encomienda (párrafo (17)), si bien también podría considerarse que la caducidad de la encomienda habría igualmente habilitado a la RFEF a reasumir las competencias. La factibilidad de esta entrada potencial se sustenta por el hecho de que la RFEF ya organizaba otras competiciones de fútbol sala y se ve confirmada por el hecho de que efectivamente tuvo lugar en octubre de 2019, precisamente habilitada por la mencionada caducidad (párrafo(20)). La temporada 2019/2020 ya fue organizada por la RFEF (párrafo (21)), así que puede considerarse que la entrada tuvo lugar de manera rápida.
- (86) En cualquier caso, aunque pudiera considerarse que la caducidad habilitara desde 2013 a la RFEF a recuperar las competencias, la caducidad no constituye en sí misma un incentivo para ello. De hecho, la RFEF solo recuperó las competencias cuando surgió el explicado litigio con la LNFS por el contrato con LaLiga. No se ha manifestado ningún intento anterior por parte de la RFEF de recuperar las competencias, o ningún aviso o amenaza de que ello pudiera tener lugar. Por lo tanto, no es evidente que, previamente a octubre de 2019, la posibilidad o amenaza de entrada por parte de la RFEF fuese suficientemente probable como para que pudiera ejercer presión competitiva a la LNFS.
- (87) Finalmente, en cuanto al poder compensatorio de la demanda, cabe señalar lo siguiente. La LNFS es de hecho una asociación de los clubes y en principio representa sus intereses. Los clubes pueden asistir con voz y voto a las

⁶³ Con la excepción de la Copa de S.M. El Rey, torneo complementario del resto de torneos.

⁶⁴ Folio 570.

asambleas, y pueden participar en y elegir los órganos de gobierno de la asociación, al tiempo que los estatutos los aprueban los propios clubes por mayoría cualificada (párrafo (50)). De hecho, teóricamente los clubes podrían incluso disolver la asociación, devolviendo la organización de la competición a la RFEF. Sin embargo, a nivel individual de un club es difícil cambiar los aprobados por el conjunto de los clubes y, hasta cierto punto, debe tomarlos como dados⁶⁵. Los cinco clubes requeridos consideran por ejemplo que la LNFS no fue transparente en su gestión. Considerando el conjunto de factores anteriores, los clubes disponían de cierto poder negociador frente a la LNFS, aunque el poder sería limitado a nivel individual de cada club.

- (88) Esta Sala coincide con la DC en que, teniendo en cuenta especialmente el monopolio en la práctica ejercido por la LNFS, no se puede descartar que esta asociación ostentara posición de dominio en el mercado de organización de competiciones oficiales de fútbol sala masculinas (en el periodo previo a la asunción de competencias por parte de la RFEF).
- (89) Por otro lado, en relación con mercado de contenidos audiovisuales deportivos, la LNFS no ostenta una posición de dominio en el mismo puesto que debe competir con los oferentes de los derechos de otras competiciones deportivas.

5.3.2.2. Abuso

- (90) El hecho de que una empresa ostente una posición de dominio no es en sí mismo contrario a las normas de competencia⁶⁶. No obstante, incumbe a la empresa que ostente dicha posición de dominio, independientemente de las causas que expliquen dicha posición, una responsabilidad especial de no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el

⁶⁵ En el caso S/DC/0558/15 ACB, por ejemplo, la CNMC consideró que las condiciones económico-administrativas de acceso a la ACB para nuevos clubes eran desproporcionadas, inequitativas y discriminatorias. El Tribunal Supremo, mediante sentencia de 26/06/2023, dictada en el recurso 1349/2022, (ECLI:ES:TS:2023:2882) confirmó el criterio de la CNMC de que los acuerdos de la Asamblea General de la ACB estableciendo las condiciones económicas para el ascenso son fiel reflejo de la voluntad de los clubes que los adoptan con incidencia en exigencias que todos ellos, constituidos en Asociación, imponen a los clubes que pretenden participar en la Liga ACB y son imputables y vinculantes a los mismos. Por ello, resulta posible sancionar a la asociación, considerada como “asociación de empresas”, que adopta un acuerdo contrario a las normas de competencia.

⁶⁶ Sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 1983, C-322/81, Michelin I (párrafo 57), Sentencia del TJUE de 17 de febrero de 2011, C-52/09 TeliaSonera Sverige (párrafo 24) y Sentencia del TJUE de 6 de septiembre de 2017, C-413/14, Intel (párrafo 133). A nivel nacional, véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2003, recurso 4495/1998 (Fundamento Jurídico Séptimo).

mercado interior⁶⁷. El ámbito de aplicación material de la especial responsabilidad que pesa sobre una empresa dominante debe apreciarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso, que demuestren cómo y en qué medida la competencia está debilitada⁶⁸.

5.3.2.2.1. La cesión de los derechos a la LNFS

- (91) En su denuncia la RFEF considera que la LNFS se apoyaba en una posición de dominio como único organizador para exigir a los clubes la cesión de sus derechos. Por lo tanto, esta cesión tendría carácter forzoso, según la RFEF. Por su lado, la LNFS argumenta que no ha habido nunca oposición por parte de los clubes a esta cesión y que en cualquier caso no había alternativa a la misma.
- (92) A modo introductorio, esta Sala considera oportuno delimitar el ámbito temporal en cual un supuesto efecto anticompetitivo podría tener lugar, pues es un ámbito acotado. En efecto, desde octubre de 2019 la LNFS ya no organiza las competiciones y es posible participar en ellas sin ser miembro de dicha asociación. Además, desde abril de 2020 la legislación española otorga a la RFEF en exclusiva la potestad de comercializar centralizadamente los derechos de las competiciones oficiales de fútbol sala (y desde julio de 2021 los clubes deben cederle sus derechos)⁶⁹. Todo ello implica que la conducta analizada -esto es, cesión de los derechos a la LNFS para poder participar en el campeonato- no puede tener lugar desde octubre de 2019, al tiempo que la vigencia de anteriores cesiones estaría limitada por sus cláusulas.
- (93) En cualquier caso, esta Sala considera que no hay indicios de infracción de la normativa de competencia en las conductas analizadas, como se desarrolla a continuación.

⁶⁷ Sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 1983, C-322/81, Michelin I (párrafo 57); Sentencia del TJUE de 2 de abril de 2009, C-202/07 France Télécom (párrafo 105); Sentencia del TJUE de 27 de marzo de 2012, C-209/10 Post Danmark (párrafo 23); Sentencia del TJUE de 12 de junio de 2014, C-286/09, Intel (párrafo 205); Sentencia del TJUE de 6 de septiembre de 2017 C-413/14 P Intel (párrafo 135) y Sentencia del TJUE de 25 de marzo de 2021 C-165/19 P Slovak Telecom (párrafo 40). A nivel nacional, véase la Sentencia del Tribunal Supremo 3175/2010 del 16 de junio de 2010, recurso 4714/2007 (Fundamento de Derecho Séptimo), la Sentencia del Tribunal Supremo de 478/2011, de 10 de febrero de 2011, recurso 3042/2008 (Fundamento de Derecho Segundo), y la Sentencia de la Audiencia Nacional 8670/2004 de 14 de enero de 2004, recurso 892/2000 (Fundamento de Derecho Séptimo).

⁶⁸ Sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2000, C-395/96 y C-396/96, Compagnie Maritime Belge Transports y Otros (párrafo 114) y Sentencia del TJUE de 17 de febrero de 2011, C-52/09 TeliaSonera Sverige (párrafo 84).

⁶⁹ Debido a las sucesivas modificaciones del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, teniendo en cuenta también la disposición transitoria primera de dicho Real Decreto-ley 5/2015.

- (94) Es un hecho que los estatutos prevén la cesión de los derechos como requisito de afiliación y prevén sanciones y/o expulsión de la LNFS en caso de incumplimiento, tal y como se señala en el párrafo (54). En principio este tipo de previsión estatutaria podría llegar a suponer un abuso de posición de dominio cuando limita innecesariamente la libertad de los clubes para ceder y comercializar los derechos audiovisuales.
- (95) Sin embargo, deben analizarse las circunstancias específicas del caso para determinar si esta previsión formal se traducía en una reducción efectiva de la libertad de los clubes y en la generación de un perjuicio para los mismos. Y no se dispone de indicios en este sentido.
- (96) Teniendo en cuenta las informaciones aportadas por los clubes sobre la ausencia de alternativas para la cesión de los derechos (párrafo (53)) y el resultado de los intentos de comercialización realizados (párrafo (55)), que en el momento en el que se produjeron las conductas denunciadas la comercialización de los derechos del fútbol sala no estaba consolidada y no existían, al menos de manera evidente, alternativas equivalentes o más favorables para los clubes que la cesión a la LNFS, una asociación de los propios clubes sin ánimo de lucro y el organizador de las competiciones.
- (97) La RFEF en particular no podía ejercer de alternativa como cesionario mientras no pusiera fin al protocolo de colaboración con la LNFS, dado que en dicho protocolo la RFEF encomienda a la LNFS la gestión de la explotación de los derechos audiovisuales, como señala el párrafo (18).
- (98) Además, y en apoyo de esta valoración, debe recordarse que los estatutos fueron aprobados por los propios clubes y lo fueron de manera unánime, sin que se muestre oposición de los clubes a la cláusula de cesión o intento por su parte de modificarla –y la cláusula se encontraría en los estatutos desde 1989-, ni se produzca de forma expresa la imposición de sanciones por la LNFS al respecto (párrafos(50) y (51)).
- (99) Por otra parte, se observa que, en ciertos casos, la cesión se realiza en términos distintos según el club, por ejemplo, limitando la duración o alcance de la cesión, sin que ello implicara expresamente ningún tipo de negativa o sanción por parte de la LNFS. Estas diferencias indicarían que los clubes mantenían cierta capacidad de modular la cesión o de decidir, al menos en ciertos aspectos, sus términos.
- (100) A lo anterior debe añadirse que las bases de competición contemplan la posibilidad de que los clubes y operadores audiovisuales retransmitan los encuentros organizados por la LNFS, previa autorización suya (párrafo (46)), sin perjuicio de que no conste que haya habido este tipo de solicitudes de autorización.

- (101) Finalmente, conviene señalar que, previamente al contrato con LaLiga, la comercialización de los derechos audiovisuales no reportaba ingresos apreciables (párrafo (55)). Todo lo contrario, estos contratos previos generaban para la LNFS un gasto dado que tenía que asumir el coste de producción y la visibilidad conseguida beneficiaría tanto a la LNFS como a los clubes.
- (102) Y en cuanto al contrato con LaLiga, debe destacarse en primer lugar que es el primero en generar ingresos directos, unos ingresos que hasta la fecha han sido repartidos en su mayor parte a los clubes (y el resto sirviendo para actividades que serían necesarias para poder comercializar los derechos), en cumplimiento de la previsión estatutaria a tal efecto (párrafo(47)). En segundo lugar, tampoco se muestra, por parte de los clubes, oposición al contrato o a su contenido concreto, ni tampoco a los criterios de reparto de los ingresos, más allá de críticas a las formas con las que se aprobaron y de solicitudes de mayor transparencia (párrafos (58) y (63)).
- (103) A la vista de las valoraciones anteriores, no hay indicios de que la previsión estatutaria de cesión de los derechos a la LNFS haya limitado, de modo sustancial y en la práctica, las opciones de los clubes para ceder o vender los derechos. Asimismo, tampoco hay indicios de que la LNFS haya impedido a los clubes beneficiarse de los ingresos generados en última instancia por la cesión. Por lo tanto, esta Sala concluye que, con la información recabada y disponible en este momento, no dispone de indicios suficientes que la conducta analizada constituya un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 2 de la LDC o al artículo 102 del TFUE.
- (104) En todo caso, la exigencia formal de cesión de los derechos para poder participar en los campeonatos, en caso de ser aplicada en otros términos o en otras circunstancias -y en particular bajo una comercialización de los derechos del fútbol sala más desarrollada y consolidada- podría, de manera indiciaria, llegar a constituir un abuso de posición de dominio. Sin embargo y, en cualquier caso, el cambio provocado por la reasunción de las competencias organizativas por parte de la RFEF y por las modificaciones al Real Decreto-ley 5/2015 (según las cuales los clubes deben ceder los derechos a la RFEF y esta ostenta las facultades comercializadoras de los mismos) impedirían que la conducta analizada de la LNFS se pudiera volver a producir, como se ha comentado previamente.

5.3.2.2.2. La venta de los derechos a la LaLiga

- (105) La RFEF denuncia que la LNFS ha vendido la totalidad de los derechos a un único comprador (LaLiga), en exclusiva, sin mediar procedimiento transparente, objetivo y no discriminatorio y por un largo periodo de tiempo. Este método de

adjudicación habría impedido a otros operadores acceder a estos derechos, otorgando a LaLiga una posición de dominio.

- (106) Por su lado, la LNFS argumenta que este contrato no cerraría el mercado, dado que estos contenidos formarían parte de un mercado amplio que incluiría los derechos de otras competiciones deportivas.
- (107) Es un hecho que el contrato otorga la totalidad de los derechos de las competiciones consideradas a LaLiga en exclusiva y por un periodo de cinco temporadas, tal y como señala el párrafo (56). En este sentido la extinta CNC ya expresó en el expediente S/0006/07 AVS que una duración de los contratos en el mercado de adquisición de derechos de La Liga y la Copa de S.M el Rey superior a tres años suponía una infracción de competencia al provocar un efecto cierre del mercado en beneficio de los incumbentes y en detrimento de los no adjudicatarios, incluyendo posibles adjudicatarios futuros⁷⁰.
- (108) Para analizar la existencia de un efecto cierre del contrato de la LNFS con LaLiga también se debe ubicar dicho contrato en un mercado concreto, ejercicio que el denunciante no realiza de manera expresa.
- (109) Como se ha descrito anteriormente, al menos durante el periodo considerado, los derechos audiovisuales del fútbol sala masculino no configuran un mercado propio, sino que se comercializarían en un mercado amplio de derechos audiovisuales deportivos donde también se venderían los derechos de otras competiciones deportivas.
- (110) En consecuencia, en lo que hace referencia a los efectos sobre los operadores audiovisuales, el hecho de que uno de estos operadores ostente todos los derechos de las competiciones de fútbol sala en exclusiva no impide a los otros operadores competir en el mercado, mediante los derechos correspondientes a otras competiciones.
- (111) Por su parte, en lo que hace referencia al impacto sobre los clubes, la comercialización de los derechos audiovisuales mediante contratos de larga duración puede tener efectos negativos sobre la competencia en lo que concierne al mercado de explotación de dichos derechos. No obstante, en este caso concreto, los clubes han cedido sus derechos en favor de la LNFS mientras el club siga perteneciendo a la LNFS y esta mantenga la condición de entidad organizadora de las competiciones, limitando de esta manera los antedichos riesgos para la competencia.

⁷⁰ Resolución de la extinta CNC de 14 de abril de 2010, expte. S/0006/07, AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de Fútbol de 1ª y 2ª División.

- (112) A la vista de las valoraciones anteriores, esta Sala considera que la conducta de la LNFS en relación con el contrato con LaLiga no tiene la capacidad de afectar de manera significativa la competencia en el mercado de referencia. En consecuencia, con la información recabada, no hay indicios suficientes de que la conducta analizada constituya un ilícito contrario al artículo 2 de la LDC o al artículo 102 del TFUE.

5.3.3. Aplicación del artículo 3 LDC

- (113) La infracción del artículo 3 de la LDC requiere, por un lado, de un acto de competencia desleal, según establecido en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD) y, por otro lado, que dicho acto tenga la entidad suficiente para causar una perturbación de los mecanismos que regulan el funcionamiento del mercado, afectando al interés público. No es suficiente, por tanto, la afectación de un interés privado, como puede ser un determinado operador.
- (114) Estos requerimientos son cumulativos e independientes, de modo que el incumplimiento de uno de ellos es suficiente para que no tenga lugar una infracción del artículo 3 de la LDC.

5.3.3.1. La cesión de los derechos la LNFS

- (115) Esta Sala considera que, con la información disponible en este momento, no hay indicios de infracción del artículo 3 de la LDC.
- (116) En primer lugar, en la denuncia no se identifican los concretos actos de competencia desleal de los previstos en la LCD de los que serían constitutivos los hechos denunciados, sin que esta Sala aprecie indiciariamente la concurrencia de ninguna infracción.
- (117) Como se señala en los párrafos (52) a (54), los propios clubes no (ni tampoco la LNFS) han identificado ninguna alternativa a la LNFS para la cesión de los derechos previamente a octubre de 2019.
- (118) Por otro lado, no se muestra oposición de los clubes a dicha cesión ni sanciones de la LNFS por esta cuestión (párrafos (49) a (51)). En este sentido, el hecho de que existiesen diferencias entre los clubes respecto a los términos en los que realiza la cesión (párrafo (48)), muestra cierta capacidad por parte de los clubes a la hora de modular la cesión o de decidir, al menos en ciertos aspectos, sus términos. Adicionalmente (párrafo (47)) los ingresos de la LNFS (siendo una entidad sin ánimo de lucro) han de destinarse al cumplimiento de los fines asociativos.

- (119) Adicionalmente, teniendo en especial consideración la escasa incidencia en los mercados considerados (tanto en el mercado de comercialización de derechos audiovisuales deportivos como en el mercado de organización de las competiciones oficiales de fútbol sala masculinas) y el acotamiento temporal de la conducta investigada, y por ello no parece concurrir una afectación al interés público por un falseamiento de la competencia.
- (120) En particular, teniendo en cuenta el contexto jurídico y económico en el que se produce, la conducta no parece apta para afectar al interés público a través de un falseamiento de la libre competencia.

5.3.3.1.1. La venta de los derechos la LaLiga

- (121) La conducta analizada tampoco infringiría indiciariamente el artículo 3 de la LDC por cuanto, por los motivos expuestos en el apartado anterior y teniendo en especial consideración la escasa incidencia en los mercados considerados (tanto en el mercado de comercialización de derechos audiovisuales deportivos como en el mercado de organización de las competiciones oficiales de fútbol sala masculinas) y el acotamiento temporal de la conducta investigada, no hay indicios de afectación al interés público por un falseamiento de la competencia.
- (122) De nuevo, teniendo en cuenta el contexto jurídico y económico en el que se produce, la conducta no parece apta para afectar al interés público a través de un falseamiento de la libre competencia.
- (123) Como se ha descrito anteriormente (párrafos (72) y (109)), esta Sala considera que, al menos durante el periodo considerado, los derechos audiovisuales del fútbol sala masculino no configuran un mercado propio, sino que se comercializarían en un mercado amplio de derechos audiovisuales deportivos donde también se venderían los derechos de otras competiciones deportivas, como señala la sección 3.4. En el caso de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol sala, los intentos de comercialización no generaban remuneración para la LNFS hasta el contrato de cesión con LaLiga (párrafos (55) a (57)).
- (124) Y es en este contexto en el que hay que valorar el método de adjudicación de los derechos audiovisuales considerados (adjudicación cerrada, con exclusividad y por cinco temporadas). Su impacto en el mercado de derechos audiovisuales deportivos no es apreciable debido a que otros operadores pueden competir en dicho mercado con los derechos correspondientes a otras competiciones deportivas.
- (125) Por su parte, en lo que hace referencia al impacto sobre los clubes, la comercialización de los derechos audiovisuales mediante contratos de larga

duración puede tener efectos negativos sobre la competencia. No obstante, ya se ha señalado que los clubes han cedido sus derechos en favor de la LNFS solo mientras el club siga perteneciendo a la LNFS y esta mantenga la condición de entidad organizadora de las competiciones, limitando de esta manera los antedichos riesgos para la competencia.

- (126) Aparte de ello hay que tener en cuenta de nuevo la escasa generación de ingresos para los clubes (previamente al contrato de cesión con LaLiga) y el hecho que los ingresos se hayan repartido mayoritariamente a los clubes, no mostrándose oposición expresa por parte de los mismos (párrafos (62) a (64)).
- (127) Como consecuencia de lo anterior, con la información recabada, esta Sala considera que el esquema de venta de los derechos no tiene la capacidad de falsear de manera apreciable la competencia en los mercados considerados.

5.3.4. Posible aplicación del artículo 1 LDC

- (128) Aunque la denuncia de la RFEF solo versaba sobre artículos 2 y 3 de la LDC, se analiza la posible aplicación del artículo 1 de la LDC a los hechos denunciados.
- (129) El artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.
- (130) Es decir, el artículo 1 de la LDC exige que las prácticas impidan, restrinjan o falseen la competencia por objeto y/o por efecto.
- (131) Las restricciones por objeto son aquellas que, por su propia naturaleza, pueden considerarse perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el concepto de “restricción por el objeto” debe interpretarse de manera restrictiva y solo puede aplicarse a ciertas prácticas colusorias entre empresas⁷¹ que revelen (por ellas mismas y habida cuenta del contenido de sus disposiciones, de los objetivos que pretenden alcanzar y del contexto económico y jurídico en el que se inscriben) un grado de nocividad para la competencia suficiente para que se pueda considerar innecesario el examen de sus efectos⁷². En las prácticas calificadas de “restricción por el objeto”, no procede investigar ni, *a fortiori*, demostrar sus efectos sobre la competencia para calificarlas de “restricción de

⁷¹ Es el caso de acuerdos entre competidores para fijación de precios, limitación de la producción o reparto de mercados y clientes. Véase Sección 1 del Staff Working Document de la Comisión Europea "Guidance on restrictions of competition "by object" for the purpose of defining which agreements may benefit from the De Minimis Notice", SWD(2014) 198

⁷² Sentencia del TJUE de 30 de enero de 2022, C-307/18 Paroxetina (párrafo 67)

la competencia”, en el sentido del artículo 101.1 del TFUE, en la medida en que la experiencia muestra que esos comportamientos dan lugar a reducciones de la producción y alzas de precios que conducen a una deficiente asignación de los recursos en perjuicio especialmente de los consumidores⁷³. En estas prácticas, únicamente se exige demostrar que estas pueden calificarse efectivamente de “restricción por el objeto”, si bien no es suficiente, a tal fin, con formular simples alegaciones no fundamentadas⁷⁴.

- (132) De no acreditarse que se trata de una “restricción por el objeto” será necesario examinar sus efectos a fin de probar que el juego de la competencia ha resultado, de hecho, bien impedido, bien restringido o falseado de manera sensible⁷⁵. Dicha apreciación no se refiere únicamente a los efectos reales, sino que ésta también ha de tener en cuenta los efectos potenciales en la competencia dentro del mercado común, aunque estos han de ser apreciables⁷⁶ (no insignificantes).
- (133) En este caso, la LNFS es una asociación -en este caso de clubes de fútbol sala- y por lo tanto sus estatutos, incluyendo la cláusula de cesión de los derechos audiovisuales, pueden entenderse como una decisión colectiva, sujeta a lo previsto en el artículo 1 de la LDC.
- (134) Como consecuencia, debe analizarse si la mencionada cláusula de cesión, en tanto que decisión colectiva, puede afectar la competencia en los mercados considerados.
- (135) Tal y como se ha expuesto anteriormente, en un contexto económico generado por ausencia de cesionarios alternativos y por un valor escaso de los derechos, la previsión estatutaria de cesión de los derechos a la LNFS no ha limitado, de modo sustancial y en la práctica, las opciones de los clubes para ceder o vender los derechos.
- (136) También se ha hecho referencia previamente al mantenimiento por parte de los clubes de cierta capacidad de modular la cesión o de decidir, al menos en ciertos aspectos, sus términos. Esto último implica que, si bien la LNFS era el único cesionario, los estatutos no uniformaban completamente el comportamiento de los clubes con respecto de la cesión.
- (137) Como consecuencia de lo anterior, se considera que la cesión prevista en los estatutos no tiene la capacidad de afectar de manera apreciable el sistema de explotación comercial de las competiciones de fútbol sala analizadas.

⁷³ Sentencia del TJUE de 30 de enero de 2022, C-307/18 Paroxetina (párrafo 64).

⁷⁴ Sentencia del TJUE de 30 de enero de 2022, C-307/18 Paroxetina (párrafo 65).

⁷⁵ Sentencia del TJUE de 30 de enero de 2022, C-307/18 Paroxetina (párrafo 66).

⁷⁶ Sentencia del TJUE de 28 de mayo de 1998, C-7/95 John Deere (párrafo 77).

- (138) En cuanto al método de adjudicación de los derechos audiovisuales considerados (adjudicación cerrada, con exclusividad y por cinco temporadas) y, tal y como se ha expuesto anteriormente, su impacto en el mercado de derechos audiovisuales deportivos no es apreciable debido a que otros operadores pueden competir en dicho mercado con los derechos correspondientes a otras competiciones deportivas.
- (139) De lo anterior se infiere que, con la información recabada, no existen indicios de que el acuerdo sea restrictivo por su objeto pues, analizado su contenido y el contexto jurídico y económico, no cabe considerar que sea en sí mismo suficientemente nocivo para la competencia. Tampoco existen indicios de que sea restrictivo por su efecto.

6. ACUERDA

Único. La no incoación de un procedimiento sancionador por la presunta realización de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, y el archivo de las actuaciones, al no apreciar en este momento la existencia de indicios de infracción.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.